



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

Veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)
Rad. 23 555 40 89 001 2019 00108 00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho, el expediente que contiene el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que instauró BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra del señor ANUAR DAVID RAMOS PÉREZ, para decidir sobre:

- Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante Dr. LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA, en contra del auto calendarado 6 de febrero de 2023, por el cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

II. DEL AUTO RECURRIDO.

Se trata del auto, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, Dr. Leopoldo Martínez Lora, busca revocar el auto adiado 6 de febrero de 2023 por el cual se decretó desistimiento tácito.

Los argumentos que esgrime para su petición son los siguientes: El recurrente indica, que se cometió un error al momento de decidir sobre el desistimiento tácito decretado por parte de este despacho, toda vez que, en el proceso, el Juzgado tenía una actuación pendiente, la cual no se ha resuelto al momento en que se decretó la terminación anormal. Lo anterior, en el sentido que, en memorial de fecha 8 de julio de 2021, solicitó el embargo de los dineros que la ejecutada pudiese tener en el Banco Falabella, por lo que manifiesta que el despacho no resolvió tal petición, sino que dictó el auto objeto de este recurso.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

IV.I. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y su propósito, en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Finalmente, hay que decir que para la procedencia de los recursos debe verificarse los requisitos que los hacen viables, que corresponden a condiciones formales que permiten el trámite del recurso tal como lo es: i) la capacidad para interponer el recurso; ii) el interés para recurrir; iii) la oportunidad del recurso; iv) la oportunidad de interposición; v) la sustentación del recurso y vi) la observancia de las cargas procesales.

Para entender ello y como criterio orientador se trae al caso lo expuesto por el doctor Hernán López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General¹ que al respecto explicó:

“Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que puedan darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

(...) Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso.”

IV.II. EL CASO EN ESTUDIO.

Pretende el ejecutante, mediante el mecanismo judicial del Recurso de Reposición, se revoque el auto que decretó el desistimiento tácito del proceso.

Ahora bien, sea lo primero precisar si el recurso fue interpuesto en la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

De acuerdo a la norma transcrita, el auto que se pretende revocar se emitió el día 6 de febrero de 2023 y se notificó por estado No. 12 de fecha 7 de febrero de 2023. Así las cosas, al presentar el recurso de reposición el día 10 de febrero de 2023 se cumplió con el requisito de oportunidad, pues tenía como fecha máxima para su presentación, esa calenda.

¹ Código General del Proceso Parte General edición 2016 Editorial Dupre Editores pagina 769.

En el caso sometido a nuestro examen encontramos que el apoderado de la parte ejecutante, Dr. Leopoldo Martínez Lora, se pronunció manifestando su desacuerdo con la expedición del auto que decretó desistimiento tácito, en razón a que previamente había solicitado una medida cautelar, la cual a la fecha no ha sido resuelta por el Despacho.

Al respecto, sea del caso indicar que de manera involuntaria esta célula judicial no se percató de este yerro al momento de proferir la providencia de desistimiento tácito por cuanto al revisar el correo institucional, en efecto existió memorial electrónico remitido por el apoderado judicial en la fecha indicada, el cual no fue debidamente descargado en las plataformas TYBA y ONEDRIVE, generando confusión a este operador jurídico.

Teniendo certeza de la existencia de ese memorial, le asiste la razón al recurrente, en el sentido de que no es plausible decretar la terminación anormal del proceso, existiendo una actuación pendiente, por lo que se revocará la providencia de data 6 de febrero de 2023, y en su lugar, lo que se efectúa es la resolución de medida esbozada el día 8 de julio de 2021.

Sobre esta medida, el apoderado ejecutante solicita el embargo y retención de los dineros que el señor ANUAR DAVID RAMOS PÉREZ, tenga o llegase a tener en las cuentas corrientes y demás productos en el BANCO FALABELLA. Esta solicitud, será aceptada, por estar acorde al artículo 593 del Código General del Proceso. Por Secretaría, ofíciase.

En el mismo sentido, y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se tiene que el apoderado en mención, a través de memorial fechado 1° de marzo de 2023, también solicita el embargo de los dineros que el ejecutado posea en cuentas corrientes y demás productos financieros en la COOPERATIVA FINANCIERA CFA, petición que, acorde al artículo 593 ibídem, también será aceptada. Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo.

Finalmente, en lo referente al recurso de apelación, el mismo no será concedido, por haberse revocado la providencia objeto de reposición.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 6 de febrero de 2023, por la cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el señor ANUAR DAVID RAMOS PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.066'745.875, tenga o llegase a tener en las cuentas corrientes y demás productos en Banco Falabella. Límitese la medida hasta la suma de \$17'319.360,00, Por secretaría, ofíciase.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el señor ANUAR DAVID RAMOS PÉREZ, tenga o llegase a tener en las cuentas corrientes, y demás productos financieros pertenecientes a la COOPERATIVA FINANCIERA CFA. Límitese la medida hasta la suma de \$17'319.360,00, Por secretaría, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4624285eb9f0dd71517018495611419d7dd02bfefe7ba1d5e1bb88202ec26c**

Documento generado en 24/05/2023 08:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>